

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79248

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-197659

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11282 del 13 de marzo de 2015, el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a “EQUIPO PARA MANIPULACIÓN DE PARTES OPERADO POR VIBRACIONES”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al estimar que contados seis (6) meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial el interesado no solicitó el examen de patentabilidad a que se refiere la citada disposición ni pagó la tasa establecida para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de marzo de 2015, con el No. 13-197659-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA en calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala la recurrente que “(...) la universidad realiza monitoreo permanente de sus solicitudes de patente, no obstante, las herramientas que en la actualidad tiene la SIC dispuestas para averiguar el estado de los trámites en curso, son insuficientes o muy limitados, pues situaciones como la publicación de las solicitudes de patente, no se hacen evidentes en esta herramienta.”

Argumenta que “Es claro que al hacer la solicitud de la patente, se indica el tiempo en la cual la patente se desea publicada (sic), no obstante esta indicación no es un antecedente inmediato de la ocurrencia de la publicación misma, pues requiere ser desarrollado en consecuencia por un acto administrativo posterior, el cual, en muchas ocasiones, ordena la publicación por fuera del tiempo estipulado por el solicitante...”

Por otra parte anota que “El acceso a la información sobre el estado del trámite de patente, hace parte del debido proceso administrativo al cual tiene derecho el ciudadano, en este sentido, el debido proceso es una institución vital para el desarrollo del derecho colombiano, pues entraña la defensa de las garantías mínimas necesarias para ciudadano (sic) dentro del derecho administrativo;...Por otra parte, este principio del debido proceso, nos trae consigo la favorabilidad en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79248

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-197659

la pena y de las actuaciones administrativas; así como el derecho a la defensa y a presentar pruebas.”

Finalmente, considera que “(...) el no poder consultar de manera completa el estado de los procesos de patente, nos niega la posibilidad que tenemos de actuar dentro de ellos. La limitada información contenida en el portal, hace muy difícil estar al tanto de estas actuaciones. En la actualidad esta es la información que aparece en la plataforma:...”

Por lo anterior pide revocar la Resolución 11282 de 2015 y, en consecuencia, la continuación del trámite de la solicitud.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Para resolver se tiene en cuenta que publicada la solicitud el día 29 de agosto de 2014 (Gaceta de la Propiedad Industrial No. 704) contaba el solicitante, a partir de entonces, con un plazo de seis (6) meses para solicitar el examen de patentabilidad sumado a esto el pago de la tasa establecida para tal fin. Tal petición y pago no fueron realizados por el solicitante en ningún momento por lo que se declaró abandonada la solicitud mediante Resolución No. 11282 del 13 de marzo de 2015.

Argumenta la recurrente que la universidad realiza monitoreo permanente de sus solicitudes de patente y que aunque al hacer la solicitud de la patente se indica el tiempo en el cual se desea que la solicitud sea publicada, no obstante esta indicación no es un antecedente inmediato de la ocurrencia de la publicación misma, pues se requiere de un acto administrativo posterior que la ordene. Adicionalmente las herramientas con que cuenta esta Superintendencia no incluyen una información específica sobre la publicación de las solicitudes.

Sobre estas manifestaciones de la recurrente resulta pertinente manifestar que el trámite de las solicitudes de patente en Colombia se encuentra completamente definido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única expedida por esta Superintendencia, normas en las cuales se haya comprendido todo el procedimiento a realizar hasta la culminación del mismo con una decisión definitiva.

En el desarrollo del procedimiento establecido, cabe aclarar, no se prevé alguna comunicación particular al interesado con tal de que este efectúe la petición y pago del examen de patentabilidad, como parece entenderlo la recurrente, sino que es la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial la que determina el inicio del plazo para la petición de examen junto al pago de la tasa establecida para realizar el examen de fondo. En otras palabras no está previsto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79248

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-197659

ningún requerimiento u otra comunicación que deba hacer la Oficina al solicitante distinta de la publicación de las solicitudes en la Gaceta. Por lo anterior, es deber del solicitante estar atento a la publicación de su solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico a través de la página web de la Superintendencia, con el fin de solicitar a partir de entonces el examen de patentabilidad.

Vale recordar que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de carácter especial aplicable al caso, establece que dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, *“el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable.”* Adicionalmente prevé que *“Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen.”* Finalmente concluye que *“Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”*.

Así las cosas, no se cumplió en este caso con las condiciones previstas para realizar el examen de fondo de la solicitud, como son: la petición del examen y el pago de la tasa establecida para este fin en la oportunidad que correspondía. Por lo anterior, no se han cumplido los requisitos que hacen posible la continuación del trámite.

En consecuencia, considerando que se ha dado estricta aplicación a lo previsto en la normativa aplicable no se advierte por esta Oficina violación del debido proceso o principio legal o constitucional alguno al expedir el acto administrativo que ahora se impugna.

Por lo anterior no resulta del caso acceder a la revocatoria de la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 11282 del 13 de marzo de 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79248

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-197659

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 Sep 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

PABLO JULIO HERNANDEZ MARTINEZ, p.hernandez@utp.edu.co

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez